JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00282** 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, sin embargo, se omitió hacer referencia al señor Guillermo León Escobar García, de quien en la demanda se había solicitado su vinculación como litisconsorte necesario.

Posteriormente, a través escrito el 31 de enero de 2022, la entidad pública demandante desistió de las pretensiones con respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación de la cual se ocupará la presente providencia.

Sea esta la oportunidad para adoptar las decisiones que permitan continuar con el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia "*la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes y la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos"*[1].

En materia legal, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso prescribe que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tener relaciones o que intervengan en

[1] Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, edit. ABC, 1979, pág 937.

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar a todas y dar traslado de esta quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. También podrá disponerse la vinculación de los litisconsortes necesarios de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Así las cosas, tenemos que el precepto legal contiene como fuente de litisconsorcio necesario la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio puesto que cuando la ley ordena integrarlo atiende a su índole, habida cuenta que esta figura impide un pronunciamiento de fondo válido sin la comparecencia de un número plural de personas; en el presente asunto se verificará si es necesaria la presencia del señor Guillermo León Escobar García para integrar la parte demandada.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, corresponden a los proferidos en el proceso de cobro coactivo adelantado por Colpensiones contra la UGPP por concepto de bono pensional liquidado del señor Guillermo León Escobar García, cuya reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue ordenada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Vistas las causales de nulidad invocadas y la argumentación sostenida en la demanda, se pretende atacar la legalidad del título ejecutivo a través del cual se llevó a cabo el proceso de cobro coactivo por la financiación de la indemnización sustitutiva de vejez del señor Guillermo León Escobar García, controversia que en modo alguno afecta al mencionado particular y de cuya intervención tampoco se requiere, pues si bien funge como beneficiario económico de la mencionada prestación, en la conformación de los actos administrativos demandados no intervino de forma alguna, toda vez que se profirieron en virtud de las facultades de cobro coactivo que le asisten a la Administradora Colombiana de Pensiones. Así las cosas y teniendo en cuenta que no es necesaria su vinculación, lo consecuente es negar la vinculación como litisconsorte necesario.

2.2. Del desistimiento parcial de las pretensiones

Como bien se señaló líneas atrás, el apoderado de la entidad pública accionante solicita la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por desistir que la cuarta pretensión relativa a la competencia para redimir y pagar bonos pensionales.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y si no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En efecto, el mandatario de la UGPP desistió de la cuarta súplica del libelo introductorio, pero no lo condicionó a que no fuere condenada en costas, de manera que por esta circunstancia no es necesario correr el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del CGP a la contraparte, además la

renuncia es parcial y, por lo tanto, no se pone fin a la totalidad de la controversia.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la determinación de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del petitum del libelo, basta que la parte, a través de su apoderado judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo hace en audiencia pública, pues se trata de un acto de disposición unilateral e incondicional, que implica la dimisión de las pretensiones, por lo que perjudica sólo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepta produce los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejercite el mismo pedimento por igual vía procesal.

En el caso concreto, se concluye que la solicitud de desistimiento reúne los requisitos exigidos por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe admitirse, dado que comprende parte de las pretensiones incoadas en la demanda, el apoderado que la presentó está facultado expresamente para ello y en el proceso aún no se ha dictado sentencia, por lo que continuaría el proceso respecto de las demás.

Por regla general, la aceptación del desistimiento de la demanda trae consigo la condena en costas a cargo de quien lo presentó, pues, sin ignorar el derecho fundamental que le asiste a toda persona de acceder a la administración de justicia, el ordenamiento impone a quien convoca a otra a un juicio que finalmente abandona, el deber de compensarle los gastos en los cuales incurrió para asumir su defensa. No obstante, el artículo 316 de CGP faculta al juez para abstenerse de imponer esa condena, entre otros eventos, cuando las partes lo convienen o el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que condicionalmente hace el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada del señor Guillermo León Escobar García, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, relativa a la pretensión cuarta, presentado por el apoderado principal de la parte actora.

TERCERO: Desvincular de la parte demandada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

juanj.martinez@minhacienda.gov.co

guillesoar@yahoo.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769835a65c686eeffece61cadf49c05b835c61bbe0cbae05605643cc1dbd92c**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica